REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2022-00117-00

En el presente asunto, interpuesto por la señora ALBA INES RAMIREZ PEREZ contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO y el DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que en escrito presentado por la actora se indica que, no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela del 17 de mayo de 2022, que consiste en lo siguiente:

> "TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar las patologías que presenta la actora, esto es, "HIPOTIROIDISMO", "DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA (Cód. 892001)", "CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA (Cód. D059)", "OTROS CARCINOMAS IN SITU DE LA MAMA (Cód. D057)", "TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADO (Cód. E749)", "ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (Cód. S934)" y "HEMORROIDES NO ESPECIFICADAS, SIN COMPLICACIONES (Cód. I849)", entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente."

Teniendo en cuenta que, en la sentencia se concedió el tratamiento integral por los diagnósticos de "HIPOTIROIDISMO (Cód. E039)", "DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA (Cód. N319)", "CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA (Cód. D059)", "OTROS CARCINOMAS IN SITU DE LA MAMA (Cód. D057)", "TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADO (Cód. E749)", "ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (Cód. S934)" y "HEMORROIDES NO ESPECIFICADAS, SIN COMPLICACIONES (Cód. I849)", la incidentista manifestó que no le fueron asignados las consultas médicas, exámenes y procedimientos, que se relacionan así:

1. "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA".

2. “ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES”.
3. “MEDIAS VASCULARES (MEDIA FIRME 20-30 MMHG HASTA LA RODILLA HECHAS A MEDIDA)”.
4. “TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO PARA DESPLAZAR LÍQUIDOS DE TEJIDOS (BOMBA LINFATICA) SOD – (TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO PARA DESPLAZAR LIQUIDOS DE TEJIDOS (BOMBA LINFATIVA) (SOD) (Cups 936600-(P00715))”.
5. “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX (Cód. 879301)”.
6. “ORTOPEDIA RODILLA CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS”.
7. “HIDROTERAPIA #10 SESIONES”.
8. Medicamentos “LEVOTIROXINA”, “EUROTIROX 125 ML CANTIDAD 60” y “APRIXABAN DE 5 MG 30 UNIDADES”, “HIDROXIDO DE ALUMINIO SUSPENSIÓN ORAL DE 5 ML 3 UNIDADES”, “OXIDO DE ZINC DE 5 ML – 100 GM + 60 GRAGEAS” y “CALAMINA 5G/100 GM CREMA tubo x60”.
9. “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA”.
10. “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA”.
11. “CONSULTA CON ESPECIALISTA EN PROLAPSO GENITAL”.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> “Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, REQUERIRÁ al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y al Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES, en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, informen de qué manera dieron cumplimiento a la acción de tutela proferida por este Despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 010
hoy 24 de enero de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51fd7800fe0354c3e1de2f40802278c19beb85da7a590231fe170295ed43235**

Documento generado en 23/01/2024 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica